

# Documento TOL7.264.989

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Despido improcedente. Despido verbal. Readmision del trabajador

El artículo 55. 2º del mismo cuerpo legal permite al empleador la posibilidad de subsanar el **despido verbal** realizado sin cumplir tales formalidades, siempre que cumpla con los dos requisitos que se le exigen : a ) que esta subsanación se realice en los veinte días siguientes al despido defectuoso ; y b ) que al realizarlo, ponga a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la seguridad social.

En su ordinal 4º in fine se dice que el despido se considerará improcedente cuando en su forma no se ajuste a lo establecido en el apartado primero, por tanto, ha de ser estimada la pretensión de declaración de **improcedencia del despido**, con su consecuencias legales, condenado a la demandada en los términos previstos para el despido disciplinario en el artículo 110, apartado 1 de la ley reguladora de la jurisdicción social.

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [CAROLINA OTERO BRAVO](#)

**Origen:** Juzgado de lo Social

**Fecha:** 02/04/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 133/2019

**Número Recurso:** 508/2018

**Numroj:** SJSO 1873:2019

**Ecli:** ES:JSO:2019:1873

**ENCABEZAMIENTO:**

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1**

**SEGOVIA**

**SENTENCIA: 00133/2019**

**Autos: nº 508/18**

**Materia: Despido**

En Segovia, a dos de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. Carolina Otero Bravo Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Segovia, los presentes autos de juicio verbal nº 508/18, sobre **DESPIDO** , seguidos entre D. Vidal como demandante, asistido de la letrada Dña. Isabel María Serrano Regalado; y de otra, como demandada, la empresa I MESETA NORTE DENTAL PROYECTO ODONTOLÓGICO, SLU, que no comparece pese estar citada en legal forma; con citación del FONDO DE GARANTIA SALARIAL; ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY** , la siguiente:

**SENTENCIA nº 133/19**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO** .- En fecha 3 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre DESPIDO, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declare la improcedencia del despido, condenando a la empresa a la readmisión del trabajador o, en su caso, al abono de la indemnización legalmente establecida, con abono de los salarios de tramitación, conforme al suplico de la demanda, que se da por reproducido.

**SEGUNDO** .- Admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 2 de abril de 2019. En el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos y suplico de su demanda. Recibido el pleito a prueba la parte actora propuso documental e interrogatorio de parte con la solicitud de tenerle por confeso ante la incomparecencia de la demandada. La prueba fue admitida y practicada con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO** .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**PRIMERO** .- D. Vidal ha venido prestando sus servicios para la empresa I Meseta Norte Dental Proyecto Odontológico, SLU, dedicada a la actividad odontológica, con antigüedad de 3 de febrero de 2016, en virtud de contrato de indefinido a tiempo completo, con la categoría profesional de odontólogo senior, realizando las tareas propias de director médico, percibiendo un salario mensual de 4.500,00 €, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias, que era abonado mediante transferencia bancaria. (La vida laboral y recibos de salario obrantes en las actuaciones se dan aquí por reproducidos).

**SEGUNDO**.- El día 5 de junio de 2018 la empresa impidió el acceso del trabajador al centro de trabajo, que desde entonces permanece cerrado.

**TERCERO**.- El actor permaneció en situación de alta en el sistema de seguridad social por cuenta de la empresa demandada hasta el día 13 de julio de 2018.

**CUARTO**.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la cualidad de representante unitario o sindical de los trabajadores.

**QUINTO**.- En fecha 3 de agosto de 2018, tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de intentado sin efecto, sin que conste citada la demandada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO** .- Se ha acreditado por el trabajador demandante el hecho constitutivo de su pretensión: la existencia de relación laboral con los perfiles que contribuyen a delimitarla, su antigüedad, la categoría profesional que ostentaba en la empresa conforme al contrato de trabajo y el salario que percibía, en la cuantía que se hace constar en la demanda, a través de la prueba documental, y por aplicación del art. 92 LRJS .

Por aplicación del art. 91.2 L.R.J.S . se justifica el despido de facto de la trabajadora, por la vía de hecho, tal y como alega en su escrito inicial. Nos encontramos siendo estas las circunstancias del caso, ante un despido de facto, dando así lugar a un despido que debe calificarse ineludiblemente como improcedente por defectos de forma, como ordena el art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores , al no haberse respetado por el empresario la forma escrita exigida en el párrafo 1º de ese mismo precepto legal.

El art. 55.2º del mismo cuerpo legal permite al empleador la posibilidad de subsanar el despido verbal realizado sin cumplir tales formalidades, siempre que cumpla con los dos requisitos que se le exigen: a) que esta subsanación se realice en los veinte días siguientes al despido defectuoso; y b) que al realizarlo, ponga a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social.

En este caso no se ha procedido a subsanación alguna, por lo que se impone la estricta aplicación del art. 55 del E.T. . En su primer ordinal sienta que el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos. En su ordinal 4º in fine se dice que el despido se considerará improcedente cuando en su forma no se ajuste a lo establecido en el apartado primero, por tanto, ha de ser estimada la pretensión de declaración de improcedencia del despido, con sus consecuencias legales, condenado a la demandada en los términos previstos para el despido disciplinario en el artículo 110, apartado 1 de la L.R.J.S. con las consecuencias previstas en el apartado 1 del art. 56 ET "Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

**SEGUNDO.-** El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo." De conformidad con el apartado segundo de la Disposición Transitoria Quinta del RDL 3/12 : "La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso." Sin condena al abono de salarios de tramitación, salvo en el supuesto de que la parte demandada optare por la opción de la readmisión.

**TERCERO.-** En el acto del juicio, la trabajadora instó la extinción de la relación laboral, por lo que en aplicación del art. 110 L.R.J.S. , procede en el presente caso declarar la extinción de la relación laboral, toda vez que el centro de trabajo permanece cerrado, debiendo en consecuencia condenarse a la indemnización legalmente establecida y los correspondientes salarios de tramitación desde la fecha del despido, y hasta la fecha de la presente resolución, fecha de la extinción de la relación laboral, sin perjuicio de ulteriores regularizaciones que no deben ser objeto de declaración en la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia,

### **FALLO:**

Que, **ESTIMANDO** la demanda promovida por D. Vidal contra la empresa I MESETA NO RTE DENTAL PROYECTO ODONTOLOGICO, SLU, DECLARO la **IMPROCEDENCIA** del despido de que fue objeto la demandante y así como extinguida la relación laboral que unía a las partes a esta fecha y condeno a la empresa demandada a que le abone la cantidad 15.675,00 €, en concepto de indemnización, y la cantidad de 39.450,00 € en concepto de salarios de tramitación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia y con expresa advertencia de que de ser el recurrente la parte demandada deberá exhibir ante este Juzgado el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta de RECURSOS de este Juzgado de lo Social nº1, abierta en el Banco SANTANDER N° ES55 0049 3569 9200 0500 1274, incluyendo en el concepto los dígitos 3928/0000/65/0508/18, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista y acreditar también haber depositado en la indicada cuenta la cantidad de 300,00 euros preceptiva legalmente para recurrir, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.